



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VIRGELINA DEL SOCORRO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: PARTIDO POLÍTICO FARC Y OTROS
Radicado: 05001 33 33 001 2021 00127 00
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

La señora **VIRGELINA DEL SOCORRO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS**, presentaron demanda a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, mediante apoderada judicial, contra el **PARTIDO POLÍTICO FARC** y la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL / POLICÍA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declarara la responsabilidad extracontractual del Estado por el secuestro del señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ GARCÍA**, padre de los demandantes.

En la demanda de la referencia, se relatan los siguientes hechos:

“(…)

3.1 El día domingo **24 de marzo de 2002**, luego de ordeñar las vacas y como era su costumbre, el señor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ GARCÍA**, se dirigía montado en caballo, de su finca ubicada en la Vereda Monos hacia el municipio de Abriaquí Antioquia.

3.2. Dicho día había madrugado, pues además de acudir al pueblo a entregar la leche, quería ir a la misa dominical.

3.3. Iba en compañía de su hijo **JORGE ENRIQUE** y siendo aproximadamente las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), en el sitio denominado “Las Animas”, fueron interceptados por varios hombres integrantes del Frente 34 del Grupo guerrillero **FARC(Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia)** que operaba en esa zona.

3.4. Inmediatamente se dirigieron a **JORGE ENRIQUE LOPEZ LOPEZ**, manifestándole que **“se iban a llevar SECUESTRADO a su señor padre CARLOS ENRIQUE LOPEZ GARCIA”**.

3.5. Además le ordenaron a **JORGE ENRIQUE** que siguiera su camino hacia el pueblo de Abriaquí, y que no dijera nada, que no fuera a presentar denuncia ante ninguna autoridad porque no responderían por la vida de su señor padre o de él mismo o cualquiera de los miembros de su familia.

3.6. El señor **JORGE ENRIQUE**, vio como se llevaron a su padre por el camino que va hacia la Vereda Corcobao del municipio de Abriaquí Antioquia.

3.7. Al momento de ser víctima del delito de secuestro, el señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ GARCIA** contaba con ochenta (80) años de edad.

3.8. Una vez llegó a su casa del pueblo de Abriaquí, el señor **JORGE ENRIQUE LOPEZ LOPEZ**, contó a su familia lo sucedido y todos estuvieron de acuerdo en no denunciar como lo habían ordenado los captores, por temor a que tomaran represalias contra su anciano padre o contra algún miembro de la familia.



3.9. *Ese mismo día, ya en horas de la noche recibieron razón a través del señor GERARDO LOPEZ, conocido en todo el pueblo con el “Alias de Higuierillo”, quien les manifestó que “les mandaban decir que necesitaban más de cincuenta (50) millones de pesos”.*

3.10. *Inmediatamente toda la familia procedió a recoger el dinero, vendieron todo el ganado que tenían, hicieron un préstamo en Colanta, hicieron préstamos con diferentes personas conocidas del pueblo y cuando informaron que tenían el dinero, les dieron la orden de llevarlo hasta los montes del municipio de Caicedo, donde les recibieron el dinero y se los entregaron en la bestia caballar en que se habían llevado a su señor padre CARLOS ENRIQUE.*

3.11. *El señor CARLOS ENRIQUE LOPEZ GARCIA, estuvo secuestrado durante diez (10) días, sin embargo, llegó en muy mal estado de salud física y mental, estaba traumatizado, nervioso, con la tensión alta, asustado y muy atemorizado.*

3.12. *Cuando el señor CARLOS ENRIQUE llegó del secuestro, les comentó que quienes lo habían retenido contra su voluntad fue el Frente 34 de las FARC-Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y que el que comandaba ese frente le decían “Alias Solín”.*

3.13. *A dicho comandante “Alias Solin”, lo mató posteriormente el Ejército Colombiano en la Vereda Potreros, propiamente dentro de la Hacienda de Morrogacho y fue precisamente el Frente 34 de las FARC, el que había dinamitado dicha finca.*

3.14. *Antes de que el señor CARLOS ENRIQUE LOPEZ GARCIA, fuese víctima de secuestro, pagaba mensualmente a este mismo frente una cuota por concepto de extorsión, que oscilaba entre quinientos mil pesos (\$ 500.000) y/o un millón de pesos (\$ 1.000.000), según fueran las exigencias.*

3.15. *Luego que dejaron en libertad al señor CARLOS ENRIQUE, le mandaron la razón que tenía que seguir pagando la cuota extorsiva, circunstancia que lo preocupó aún más, pues habían quedado en la inopia, toda vez que como se ha expresado habían vendido todo el ganado que tenían, eran más de cien (100) cabezas de ganado, pero las habían vendido a menor precio para reunir rápidamente el dinero que les exigían por su rescate, además de que habían contraído varias deudas y por razón de las amenazas, siguió pagando la cuota extorsiva hasta su fallecimiento el día veinte (20) de abril del año dos mil ocho (2008), es decir hasta seis (6) años después de su secuestro.*

3.16. *Cuando ya había fallecido el señor CARLOS ENRIQUE, aproximadamente a los dos meses recibieron nuevamente la razón “A ENRIQUE LOPEZ, que no se le olvidara la cuota”, fue cuando les informaron que había muerto y que no había dinero para pagárselas (...)*

Teniendo en cuenta que el juez está facultado para examinar oficiosamente los presupuestos procesales y tratándose de la caducidad es claro que es deber del juez declararla si la encuentra probada, dado que su ocurrencia da lugar a la extinción del derecho de acción, este despacho declarará la caducidad de la acción, teniendo en cuenta además los principios de economía procesal, dirección del proceso, celeridad y eficacia del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

En relación con las causales de rechazo de demanda en el proceso contencioso administrativo, el artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone:



“(…) Artículo 169. Rechazo de demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)”.

Respecto del término de caducidad de las demandas donde se pretende la reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone:

“(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (…)”. (Destacado fuera del texto).

LA CADUCIDAD

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las antes denominadas, acciones contencioso administrativas, expresó:

“(…) Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente (…)¹”.

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

“(…) La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas.



plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado (...).².

El tratadista Hernando Devis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura “(...) cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido (...)”³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

A su turno, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante providencia del **nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, proferida en el **expediente con radicación número: 25000-23-36-000-2018-00612-01(66539)**, explicó que cuando se imputa la responsabilidad por acción u omisión de agentes del Estado por el secuestro o privación ilegal de la libertad de alguna persona, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, comienza a correr a partir del día siguiente al que se obtuvo la liberación de la persona ilegalmente aprehendida. Sobre el particular, se cita:

“(...) De lo anterior surge que el secuestro de los señores Mario Fernando Bustamante Hernández, Ever Andrés López Camayo y Jhon Jairo Valencia Riaños ocurrió el 1 de agosto de 1999 y en esa misma fecha los actores pudieron tener conocimiento de las supuestas deficiencias a las que se refiere la demanda y que habrían facilitado que se perpetrara el delito, toda vez que fueron ellos tuvieron que soportar el ataque entre el 30 de julio y el 1 de agosto de 1999.

Lo acabado de mencionar permite establecer que los señores Mario Fernando Bustamante Hernández, Ever Andrés López Camayo y Jhon Jairo Valencia Riaños tuvieron conocimiento del hecho productor del daño y de que podía serle imputable al Estado desde el mismo día en que se perpetró su secuestro; sin embargo, el término de caducidad no empezó a correr desde ese momento, pues la

² Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.



retención a la que fueron sometidos por grupos subversivos les impedía materialmente ejercer su derecho de acción.

Lo anterior es así, además, porque la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.

Por lo anterior, en relación con las demás personas que conforman los grupos familiares demandantes, la Sala considera que el término de caducidad empezó a correr desde el momento en que los señores Mario Fernando Bustamante Hernández, Ever Andrés López Camayo y Jhon Jairo Valencia Riaños recuperaron su libertad, pues para ese entonces ya estaban en condiciones de advertir la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado por el daño que alegan haber sufrido, pues conocían que cuando fueron retenidos ilegalmente se desempeñaban como agentes de la Policía Nacional y, además, al menos a partir de su liberación, por la cercanía que tenían con las víctimas directas del hecho, pudieron tener conocimiento de las supuestas falencias existentes y que habrían facilitado el ataque en el cual fueron retenidos ilegalmente por grupos subversivos.

Según la demanda, el secuestro se perpetró el 1 de agosto de 1999 y se mantuvo hasta el 30 de junio de 2001; por tanto, la Sala concluye que el término de caducidad empezó a correr a partir del 1 de julio de ese año, pues para entonces ya había cesado el daño y las circunstancias que materialmente les impedían a los señores Mario Fernando Bustamante Hernández, Ever Andrés López Camayo y Jhon Jairo Valencia Riaños ejercer su derecho de acción (...)

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que tal como se explicó en precedencia, para este tipo de casos es aplicable el término de caducidad de dos años, salvo para los casos en los cuales se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.

Así las cosas, para el despacho es claro que el fenómeno de caducidad del medio de control se encuentra acreditado, pues:

- La parte actora no expone dentro del libelo gestor que no se haya podido acudir oportunamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativo por razones de imposibilidad material, lo cual evidencia que el extremo activo pudo haber acudido desde el año 2002 a esta jurisdicción para obtener la reparación de los perjuicios causados.

En este punto es importante precisar que si bien se expone en la demanda que la familia no interpuso ninguna denuncia sobre el secuestro del señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ GARCÍA, por temor a represalias, también se expuso que “(...) mediante escrito de fecha ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008), el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ LOPEZ, hijo de la víctima de secuestro señor CARLOS ENRIQUE LOPEZ GARCIA, solicitó ante Acción Social-Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, la reparación administrativa (...)”. (página 10 del documento denominado 002 Demanda Reparación Directa.pdf)



Así las cosas, incluso si se tomara la fecha desde la cual los hoy demandantes denunciaron el hecho para solicitar la reparación administrativa, es decir, el año 2008; también habría operado el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue radicada en el año 2021, es decir, trece años después de la fecha en que se denunció el hecho para la obtención de la reparación administrativa.

- La parte demandante afirmó que el señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ GARCÍA, fue liberado diez días después a la fecha de su aprehensión, es decir que quedó en libertad desde el 3 de abril del año 2002.

Así las cosas, en este asunto los demandantes debían acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que se obtuvo la liberación de la persona ilegalmente aprehendida. En consecuencia, este Despacho deberá rechazar la demanda de la referencia por caducidad y se ordenará devolver los anexos, en los términos del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce personería a la doctora VILMA CELINA RIVERA MORENO, con CC No. 43.429.374 y T.P No. 80.054 del CSJ, para representar los intereses de parte demandante en los términos del poder conferido y visible en el expediente digital.

Podrá consultarse el expediente digital en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ELDdGZPy6g1JuEVPBnE36OoBHX2Nv7pfPGwtishPI2phog?e=xe18Kl

Los correos para notificación son los siguientes:

PARTE	CORREO
Demandante	vilmarivera81@gmail.com

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se reconoce personería a la doctora **VILMA CELINA RIVERA MORENO**, con CC No. 43.429.374 y T.P No. 80.054 del CSJ, para representar los intereses de parte demandante en los términos de los poderes conferidos y visibles en el expediente digital.

Tercero.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 18 de mayo de 2021
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73763d3d3f291e4023320731e1c0a2a10d9c8df928c9d3c5d44aa456e1e11640

Documento generado en 14/05/2021 05:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>